ó reduccion, en poder del donatario, será éste responsable del valor que tenian al tiempo de la donacion.

2782

Cuando el donatario se hallare insolvente, podrán los herederos revindicar los bienes donados, si el tercer poseedor se negare á pagar el precio que dió por ellos.

2783

Esta accion prescribe no siendo intentada dentro de dos años contados desde el dia en que el heredero ó legatario hayan aceptado la herencia ó legado.

2784

Revocada ó reducida una donacion por inoficiosa, el donatario solo responderá de los frutos desde que fuere demandado; pero si es coheredero, responde de ellos desde la muerte del donante.

TITULO DECIMO SEXTO.

DEL PRESTAMO.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

ART. 2785

Bajo el nombre de préstamo se comprende toda concesion gratuita, por tiempo y para objeto determinados, del uso de una cosa no fungible, con obligacion de restituir ésta en especie; y toda concesion, gratuita ó á interés, de cosa fungible, con obligacion de devolver otro tanto del mismo género y calidad. En el primer caso, el préstamo se llama comodato, y en el segundo mútuo.

2786

Pueden dar y recibir en préstamo los que pueden disponer libremente de sus cosas.

2787

Los derechos y obligaciones que resultan del préstamo,

son trasmisibles tanto á los herederos como á los representantes del que prestó y del que recibió el préstamo.

2788

Si el préstamo se declara nulo ó se rescinde, se observará, por lo que toca á la cosa, lo dispuesto en el artículo 1794.

2789

Si el contrato de préstamo se rescinde ó anula por ser incapaz uno de los contratantes, la excepcion de nulidad no aprovecha al fiador que haya intervenido en el contrato, si no prueba que al otorgar la fianza, ignoraba la incapacidad en que se fundó la rescision.

CAPITULO II.

Del comodato.

ART. 2790

El comodante conserva la propiedad de la cosa prestada.

2791

El comodatario adquiere el uso, pero no los frutos y accesiones de la cosa prestada; de la que no es poseedor conforme á derecho.

2792

Si el comodatario paga alguna cantidad por el uso de la cosa prestada, el contrato deja de ser comodato.

2793

Si el préstamo se hace en contemplacion á solo la persona del comodatario, los herederos de éste no tienen derecho de continuar en el uso de la cosa prestada.

2794

El comodatario debe emplear en el uso de la cosa la misma diligencia que en el de las suyas propias: en caso contrario responde de los daños y perjuicios.

2795

El comodatario no puede destinar la cosa á uso distinto

del convenido: de lo contrario es responsable de los daños y perjuicios.

2796

El comodatario responde de la pérdida de la cosa, si la emplea en uso diverso ó por mas tiempo del convenido, aun cuando aquella sobrevenga por caso fortuito.

2797

Si la cosa perece por caso fortuito de que el comodatario haya podido garantirla, empleando la suya propia, ó si no pudiendo conservar mas que una de las dos, ha preferido la suya, responde de la pérdida de la otra.

2798

Si la cosa ha sido estimada al prestarla, su pérdida, aun cuando sobrevenga por caso fortuito, es de cuenta del comodatario; quien deberá entregar el precio, si no hay convenio expreso en contrario.

2799

Si la cosa se deteriora por solo efecto del uso para el que fué prestada, y sin culpa del comodatario, no es éste responsable del deterioro.

2800

El comodatario no tiene derecho para repetir el importe de los gastos ordinarios que se necesiten para el uso y la conservacion de la cosa prestada.

2801

Tampoco tiene derecho el comodatario para retener la cosa á pretexto de lo que por expensas ó por cualquiera otra causa le deba el dueño.

2802

Siendo dos ó mas los comodatarios, están sujetos solidariamente á las mismas obligaciones.

2803

El comodatario tiene obligacion de restituir la cosa prestada, terminado que sea el plazo convenido ó satisfecho el objeto del préstamo.

2804

Si no se han determinado el uso ó el plazo del préstamo, el comodante podrá exigir la cosa cuando le pareciere.

2805

La prueba de haber convenidos uso ó plazo, incumbe al comodatario.

2806

El comodante podrá exigir la devolucion de la cosa antes de que termine el plazo ó uso convenidos, sobreviniéndole necesidad urgente de la cosa, ó probando que hay peligro de que ésta perezca si continúa en poder del comodatario.

2807

Si durante el préstamo el comodatario ha tenido que hacer para la conservacion de la cosa algun gasto extraordinario, y de tal manera urgente, qne no haya podido dar aviso de él al comodante, éste tendrá obligacion de reembolsarlo.

2808

Cuando la cosa prestada tiene defectos tales que puede causar perjuicios al que se sirve de ella, el comodante es responsable de éstos, si conoció los defectos y no dió aviso oportuno al comodatario.

CAPITULO III.

Del mútuo simple.

ART. 2809

El mutuatario hace suya la cosa prestada, y es de su cuenta el riesgo desde que se la entregan.

2810

El mutuatario tiene obligacion de restituir en el plazo convenido otro tanto del mismo género y calidad de lo que recibió.

2811

Si no hubiere convenio acerca del plazo de la restitucion, se observará lo dispuesto en los tres artículos siguientes.

2812

Si el mutuatario fuere labrador, y el préstamo consistiere en cereales ú otros productos del campo, la restitucion se hará en la siguiente cosecha de los mismos ó semejantes frutos ó productos.

2813

La misma disposicion se observará respecto de los mutuatarios, que no siendo labradores, perciban frutos semejantes de sus tierras.

2814

En todos los demas casos la obligacion de restituir comienza desde el requerimiento judicial.

2815

El préstamo deberá restituirse en el lugar convenido.

2816

Cuando no se haya señalado lugar, si el préstamo consistiere en efectos, la restitucion se hará en el lugar donde se recibieron; y si consistiere en dinero, en el domicilio del mutuante.

2817

Si no fuere posible al mutuatario restituir en género, satisfará pagando el valor que la cosa prestada tenia en el tiempo y lugar en que se hizo el préstamo, á juicio de peritos, si no hubiere estipulacion en contrario.

2818

Cuando el préstamo se hace en dinero y en determinada especie de moneda, el mutuatario debe pagar en la misma especie recibida, sea cual fuere el valor que ésta tenga en el momento de hacerse el pago. Si no puede pagar en la misma especie, debe entregar la cantidad de moneda corriente que corresponda al valor de la especie recibida.

2819

El mutuante es responsable de los perjuicios que el mutuatario sufra en los términos del artículo 2808.

2820

El mutuatario es responsable de los intereses desde que se ha constituido en mora.

2821

En el caso de haberse pactado que la restitucion se hará cuando pueda ó tenga medios el deudor, fijarán los tribunales, segun las circunstancias, el tiempo en que debe hacerse; salvo lo dispuesto en el artículo 1632.

Español 1649 y 1690. CAPITULO IV. Francés artic. 1705 á 1709.

Del mútuo con interes.

ART. 2822

Es permitido estipular interes por el mútuo, ya consista en dinero, ya en géneros. Motivos pag. 83.

2823

El interes es legal ó convencional. —1567.

2824

El interes legal está fijado por la ley, y su tasa será en todo caso el seis por ciento anual. El interes convencional es el que se fija á arbitrio de los contratantes, y puede ser menor ó mayor que el interes legal. *

2825

La tasa del interes convencional debe incluirse en el mismo contrato de mútuo, y puede probarse por los mismos medios que éste.

2826

Si el mutuatario debe intereses y abona algunas cantidades, se aplicarán éstas á los intereses vencidos, y lo que de ellas sobre, se imputará al capital.

2827

No puede cobrarse interes de los intereses vencidos si no está expresamente estipulado en el contrato; observándose lo que en él se establezca sobre los plazos en que deba hacerse la capitalizacion.

* En España se fijó tasa o maximum al convenc.

2828

El recibo del capital dado sin reserva de intereses, establece á favor del deudor la presuncion de haberlos pagado.

TITULO DECIMO SEPTIMO.

DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

ART. 2829

El contrato aleatorio es un convenio recíproco, cuyos efectos, en cuanto á las ganancias y pérdidas, ya para todas las partes, ya para una ó algunas de ellas, dependen de un acontecimiento incierto.

2830

Los contratos aleatorios son:

1º El contrato de seguros:

2º El préstamo á la gruesa ó riesgo marítimo:

3º El juego y la apuesta:

4º El contrato de renta vitalicia:

5º La sociedad de minas:

6º La compra de esperanza.

2831

El contrato de préstamo á riesgo marítimo se rige por las disposiciones del Código mercantil, y el de sociedad de minas por las ordenanzas especiales relativas.

2832

Cualquier contrato aleatorio se considera como donacion condicional, si el que debe recibir la prestacion, no queda sujeto á retribucion alguna cuando se realice el acontecimiento incierto.

CAPITULO II.

De los seguros.

ART. 2833

Contrato de seguros es aquel por el cual una de las partes se obliga, mediante cierto precio, á responder é indemnizar á la otra del daño que podrian causarle ciertos casos fortuitos á que está expuesta.

2834

Llámase asegurador el que se obliga á responder de los riesgos: asegurado, aquel á quien se responde de ellos: prima ó premio de seguro, el precio que exige el asegurador por su responsabilidad; y póliza de seguro, la escritura que se extiende para hacer constar el contrato.

2835

El contrato de seguros es nulo si no se otorga en escritura pública.

2836

El seguro puede contratarse con garantías accesorias, tanto por parte del asegurado como del asegurador.

2837

Puede contratarse el seguro para la persona del contratante ó para sus herederos ú otras personas, con tal de que se designen expresamente en la escritura.

2838

El aseguramiento no se puede estipular sino por tiempo expresamente señalado por número de dias, meses ó años, ó determinado por un acontecimiento que precise sus límites; mas no indefinidamente.

2839

En la póliza deben designarse especificadamente los bienes que se aseguran y los acontecimientos de que responde el asegurador.

2840

La obligacion del asegurador no comprende mas que los bienes y acontecimientos expresamente señalados en el contrato.

2841

Puede el asegurador responder de la pérdida total de la cosa ó solo de sus deterioros.